



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-270/2023**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD** DIRECCIÓN DISTRITAL 30 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO **RESPONSABLE:**

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIAS:** LILIÁN HERRERA GUZMÁN Y AZUCENA MARGARITA FLORES NAVARRO

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral promovido por [REDACTED], en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2023-2026, en la Unidad Territorial Croc Culhuacán Secc 6 (U HAB), clave 03-026, Demarcación Coyoacán.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	7
PRIMERO. Competencia .....	7
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado .....	8
TERCERO. Causal de improcedencia .....	9
CUARTO. Procedencia .....	12
QUINTO. Materia de la impugnación .....	14
SEXTO. Estudio de fondo .....	17
RESUELVE .....	33

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

**GLOSARIO**

<b>Acto impugnado o constancia de asignación</b>	Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2023 en la Unidad Territorial Croc Culhuacán Secc 6 (U HAB), clave 03-026, Demarcación Coyoacán.
<b>Autoridad responsable</b> <b>Dirección Distrital</b>	o Dirección Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>COPACO</b>	Comisión de Participación Comunitaria
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convocatoria o instrumento convocante</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte actora o persona promovente</b>	[REDACTED]
<b>Pleno</b>	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Unidad Territorial</b>	Unidad Territorial Croc Culhuacán Secc 6 (U HAB), clave 03-026, Demarcación Coyoacán



## ANTECEDENTES

### I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO<sup>1</sup>.

**1. Nueva Ley de Participación Ciudadana.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

**2. Convocatoria.** El quince de enero el Consejo General aprobó la Convocatoria<sup>2</sup>.

**3. Modificación de la Convocatoria.** El veinticuatro de marzo, el Consejo General aprobó<sup>3</sup> modificar los plazos establecidos<sup>4</sup> para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las COPACO 2023. Al efecto, quedaron de la siguiente manera:

Etapa conforme la Convocatoria <sup>5</sup>	
Plazo original	Plazo modificado
<b>Registro y verificación de solicitudes</b>  Digital, del 6 al 25 de marzo Presencial, del 6 al 24 de marzo	  Digital, del 6 al 30 de marzo Presencial, del 6 al 30 de marzo (este último día, en un horario de 09:00 a 24:00 horas).
<b>Verificación de documentación presentada</b>  Del 7 al 28 de marzo	Del 7 de marzo al 1 de abril.
<b>Subsanar inconsistencias</b>  A más tardar 30 de marzo	A más tardar el 3 de abril.

<sup>1</sup> Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

<sup>2</sup> Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

<sup>3</sup> Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

<sup>4</sup> Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA

<sup>5</sup> Del Apartado III, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, BASES DÉCIMO SEGUNDA A DÉCIMA SEXTA.

Etapa conforme la Convocatoria <sup>5</sup>	
Plazo original	Plazo modificado
<b>Verificación de documentación/información subsanada</b> A más tardar 2 de abril	A más tardar el 4 de abril.
<b>Publicación de solicitudes de registro</b> 3 de abril	5 de abril
<b>Dictamen de solicitudes de registro:</b> <u>6 de abril</u> <sup>6</sup>	7 de abril
<b>Asignación de número de identificación de candidatura</b> 8 y 9 de abril <sup>7</sup>	9 y 10 de abril.
<b>Promoción y difusión de candidaturas</b> 10 al 24 de abril	Del 11 al 24 de abril.
<b>Periodo de veda</b> Del 25 de abril al 7 de mayo.	No aplicó

**4. Solicitud de registro de candidaturas.** En su oportunidad, la parte promovente, [REDACTED]

[REDACTED], solicitaron el registro de su candidatura para integrar la COPACO de su Unidad Territorial, las cuales se tramitaron con folios IECM-DD30-ECOPACO2023-0402, IECM-DD30-ECOPACO2023-0575, IECM-DD30-ECOPACO2023-0613 y IECM-DD30-ECOPACO2023-0238, respectivamente.

**5. Emisión de dictamen.** El cuatro de abril, la Autoridad responsable emitió los dictámenes correspondientes, en el sentido de declarar la procedencia de los registros.

**6. Número de identificación.** El nueve de abril, se emitió la Constancia de asignación aleatoria de número de las candidaturas que participarán en la elección de la COPACO en la Unidad Territorial, en los términos siguientes:

<sup>6</sup> En la Plataforma de Participación, página electrónica del IECM, estrados de las direcciones distritales y redes sociales.

<sup>7</sup> La publicación de los mismos se hará en misma fecha de asignación, en estrados de las direcciones distritales, Plataforma de Participación, página electrónica del IECM.



Número	Folio	Nombre
1	IECM-DD30-ECOPACO2023-0392	Juan Aarón Contreras López
2	IECM-DD30-ECOPACO2023-0122	Maria Adelaida Chacón Calderón
3	IECM-DD30-ECOPACO2023-0139	José Víctor Cordero Ortiz
4	IECM-DD30-ECOPACO2023-0575	<b>Guadalupe Flores Vargas</b>
5	IECM-DD30-ECOPACO2023-0065	Joseph Issac De Los Angeles Montellano
6	IECM-DD30-ECOPACO2023-0613	<b>Sandra Flora Flores López</b>
7	IECM-DD30-ECOPACO2023-0402	<b>Leobardo Gómez Becerra</b>
8	IECM-DD30-ECOPACO2023-0141	Amalia Alejandra Contreras Gómez
9	IECM-DD30-ECOPACO2023-0169	Mariano Vazquez Vega
10	IECM-DD30-ECOPACO2023-0118	Maria Guadalupe Pérez Mendoza
11	IECM-DD30-ECOPACO2023-0238	<b>Martha Rebeca Velázquez Perea</b>

**7. Jornada Electiva.** Del veintiocho de abril al cuatro de mayo (de manera digital en el Sistema Electrónico por Internet), y el siete de mayo (de forma presencial, en Mesas por medio de boletas impresas), se desarrolló la Jornada.

**8. Acta de cómputo total de la Unidad Territorial.** El ocho de mayo, una vez culminada la Jornada electiva, la Dirección Distrital emitió el Acta de cómputo total. Misma que arrojó los resultados siguientes:

NÚM. CANDIDATURA	RESULTADOS			
	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos) (con número)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (asentados en el acta) (con número)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	23	0	23	VEINTITRÉS
2	22	0	22	VEINTIDÓS
3	16	0	16	DIECISEÍS
4	23	0	23	VEINTITRÉS
5	16	0	16	DIECISEÍS
6	22	0	22	VEINTIDÓS
7	4	0	4	CUATRO
8	2	0	2	DOS
9	7	0	7	SIETE
10	35	0	35	TREINTA Y CINCO
11	17	0	17	DIECISIETE
VOTOS NULOS	10	0	10	DIEZ
TOTAL	197	0	197	CIENTO NOVENTA Y SIETE

**9. Constancia de asignación.** El diecisiete de mayo, la Dirección Distrital extendió la Constancia de asignación e Integración para la COPACO 2023, correspondiente a la Unidad Territorial, en los términos que enseguida se muestran:

INTEGRANTES	NÚMERO DE CANDIDATURA
Maria Guadalupe Pérez Mendoza	10
Juan Aarón Contreras López	1
<b>Guadalupe Flores Vargas</b>	4
Joseph Issac De Los Angeles Montellano	5
Maria Adelaida Chacón Calderón	2
José Víctor Cordero Ortiz	3
<b>Sandra Flora Flores López</b>	6
Mariano Vazquez Vega	9
<b>Martha Rebeca Velázquez Perea</b>	11

## II. Juicio Electoral

**1. Demanda.** El diecinueve de mayo, la parte actora presentó ante la autoridad responsable demanda de Juicio Electoral, para hacer valer que tres de las personas que resultaron electas para integrar la COPACO, son servidoras públicas de la Alcaldía Coyoacán, con lo que incumplen con uno de los requisitos que se previeron en la Convocatoria.

**2. Remisión de demanda.** El veinticuatro de mayo, la Dirección Distrital envió a este Tribunal, mediante correo electrónico, la demanda de Juicio Electoral interpuesta por la parte actora, el Informe Circunstanciado, las constancias de trámite que acreditan la publicitación del presente medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el acto impugnado.

**3. Integración y turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-270/2023**, y turnarlo<sup>8</sup> a la Ponencia a su cargo para la sustanciación.

---

<sup>8</sup> Esto se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1929/2023, suscrito por el Secretario General de este Tribunal Electoral.



**4. Radicación.** El veintinueve de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, requirió un informe a la Alcaldía Coyoacán, respecto a las condiciones laborales de las personas cuya asignación se controvierte.

Así mismo, se reservó sobre la admisión de la demanda y de las pruebas ofrecidas.

**5. Desahogo de requerimiento.** El cinco de junio, la Alcaldía desahogó el requerimiento referido en el numeral anterior.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del presente juicio, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO.** Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo<sup>9</sup>, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

<sup>10</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la elegibilidad de tres personas integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial.

## **SEGUNDO.** Precisión del acto impugnado

Con miras a una adecuada valoración de la controversia, se debe atender, entre otros aspectos, a la naturaleza del acto que se reclama, los hechos que expone y la pretensión planteada. Ello, en aras de deducir cuál es la intención de la parte actora al solicitar la jurisdicción de este Tribunal<sup>11</sup>.

La parte actora en su escrito inicial señala que tres personas que fueron votadas en la Elección son servidoras públicas de la Alcaldía, lo que significa que no fueron respetados ni verificados los requisitos previstos en la Convocatoria; así mismo, solicita se reconsidere su participación en la contienda, con independencia de la temporalidad y nivel en los que laboran.

Dadas esas premisas, el estudio de esta autoridad debe partir de lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Participación, que prevé los requisitos que deben satisfacer quienes integren una COPACO. Particularmente, lo dispuesto en la fracción V de dicho precepto.

Ello, porque la parte actora controvierte la elegibilidad de las candidatas, una vez que se ha llevado a cabo la Jornada Electiva correspondiente.

---

Procesal; así como 26, 83, 116, 135, último párrafo y 124, párrafo primero, fracción V, y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

<sup>11</sup> Resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, consultable en el Ius Electoral.



En ese sentido, se debe entender que su planteamiento de inelegibilidad va dirigido a controvertir la asignación de la autoridad responsable para integrar la COPACO en la Unidad Territorial, y no su registro como candidatas por la actualización de alguna causal de impedimento para participar en la elección.

Ello, porque se promueve el presente Juicio cuando la aprobación de registros ya concluyó, es decir, en una etapa del proceso de participación ciudadana anterior, y tuvo como objeto permitir a las personas candidatas postularse frente a la ciudadanía y contender para recibir su voto.

Por tanto, se considera que la controversia planteada se refiere a la integración de la COPACO. Lo que se robustece si se toma en cuenta que la elegibilidad de las personas candidatas puede impugnarse en dos momentos: a) cuando se lleve a cabo su registro ante la autoridad electoral y b) al calificarse la elección respectiva, siendo esta última definitiva e inatacable”<sup>12</sup>.

Por lo dicho, en el presente Juicio se tomará como acto impugnado la Constancia de asignación e integración de la COPACO 2023 de la Unidad Croc Culhuacán Secc 6 (U HAB) emitida por la autoridad responsable el diecisiete de mayo, al ser el acto en el que se materializó la integración que controvierte la parte actora.

### **TERCERO. Causal de improcedencia**

Previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se realiza el examen de las causales de improcedencia

<sup>12</sup> Conforme a lo previsto en la Tesis Relevante de este Órgano Jurisdiccional TEDF2EL 019/2001, de rubro: “ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS, REQUISITOS DE. MOMENTOS PARA REALIZAR SU EXAMEN” y la Jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior de rubro: “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

aducidas por la Dirección Distrital, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, y cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público<sup>13</sup>.

La Dirección Distrital, al rendir el Informe Circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, de la Ley Procesal, consistente en que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días, en atención a los artículos 41 y 42 de la norma en cita. Así, considera que el plazo para cuestionar los actos relacionados con la votación de los proyectos es de cuatro días naturales contados a partir de que la parte accionante tuvo conocimiento del acto.

Lo anterior, lo basa en la fecha en que se impuso de la Constancia de asignación aleatoria, esto es, el diez de abril, documento en el cual se observa el nombre de las personas hoy impugnadas. Además, toma en cuenta los señalamientos que la propia parte actora hace, con relación a la fecha en que se realizó la jornada electiva y que desde hace varios años dichas personas se encuentran laborando en la Alcaldía.

La causal invocada es **infundada** tomando en consideración lo que quedó precisado en el apartado de “precisión del acto impugnado”.

Se especificó que aun cuando la parte promovente hacía referencia a que tres candidatas incumplieron con el requisito previsto en la convocatoria, consistente en “*No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria Única algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel*

---

<sup>13</sup> En términos de lo establecido en el artículo 1 del Código Electoral y en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, consultable a través del link: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-2021dejunio.pdf>.



*de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social..."* también es verdad que lo hizo valer una vez que tuvo lugar la Jornada Electiva y argumentando que dichas personas ya fueron votadas.

De lo anterior, se colige que su planteamiento de inelegibilidad va dirigido a controvertir la asignación para integrar la COPACO y no el registro como candidatas.

Además, de acuerdo con las jurisprudencias referidas en el mismo apartado, la elegibilidad puede cuestionarse al momento de efectuar el registro ante la autoridad electoral y al calificarse la elección respectiva, siendo esta última definitiva e inatacable<sup>14</sup>.

Al respecto, es un hecho notorio que, en la etapa de registro, la parte promovente no planteó la causa de inelegibilidad que ahora cuestiona, de modo que válidamente puede hacerlo en este momento, es decir, cuando ya fueron integradas al órgano de participación ciudadana.

Cabe precisar que la incompatibilidad prevista en la Ley de Participación, merced a la cual algunas personas no pueden integrar el órgano de representación ciudadana, por ocupar un cargo público de cierta jerarquía o con determinadas funciones, es revisable no solo al momento del registro, si no también cuando se integra la COPACO e, incluso, durante el ejercicio de la representación.

---

<sup>14</sup> Conforme a lo previsto en la Tesis Relevante de este Órgano Jurisdiccional TEDF2EL 019/2001, de rubro: "**ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS, REQUISITOS DE. MOMENTOS PARA REALIZAR SU EXAMEN**" y la Jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior de rubro: "**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**".

De este modo, se concluye que la autoridad responsable parte de la premisa incorrecta de que el acto impugnado es el registro de candidaturas, cuando en realidad se impugna la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2023.

En autos obra copia de dicha Constancia<sup>15</sup>, la cual fue emitida el diecisiete de mayo, de ahí que el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del dieciocho al veintiuno de mayo. De ahí que, si la demanda se presentó el diecinueve de mayo, es indudable que es oportuna, en términos del artículo 42 de la Ley Procesal.

## **CUARTO. Procedencia**

Una vez desestimada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y dado que este Tribunal no advierte la actualización de alguna otra, se concluye que el medio de medio de impugnación satisface los presupuestos procesales<sup>16</sup>, tal como se analiza enseguida:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisa el nombre y firma de la parte promovente. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera, los preceptos legales que se consideran vulnerados y las pruebas que estima oportunas<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> La cual tiene valor probatorio pleno al ser una documental pública emitida por una autoridad electoral, de conformidad con los artículos 53, fracción I, 55, fracción II y 61 de la Ley Procesal.

<sup>16</sup> Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>17</sup> Aun cuando no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, el uno de junio, previo requerimiento que hizo la Ponencia Instructora indicó uno. Incluso, de no haberlo hecho, no sería una causa suficiente para tener por no presentada la demanda, sino que la única consecuencia sería que las notificaciones se practicaran por estrados, en términos del artículo 62, párrafo segundo.



**b) Oportunidad.** El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, tal como se expuso al analizar la causal de extemporaneidad planteada por la autoridad responsable.

**c) Legitimación e interés jurídico.** En el presente caso se reúnen ambos presupuestos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>18</sup>.

La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio<sup>19</sup>, al tratarse de una persona que controvierte la asignación de tres personas impugnada como integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial en la que habita y de la que fue designada como integrante.

En ese sentido, la parte promovente tiene interés jurídico para impugnar la constancia de asignación, ya que se actualiza el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial en la que contendió.

---

<sup>18</sup> Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

<sup>19</sup> De conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal.

En consecuencia, el hecho de que otros integrantes no reúnan los requisitos establecidos en la Ley afecta su derecho político-electoral de integrar un órgano de representación que esté conformado de acuerdo con lo establecido en la Ley.

**d) Definitividad.** Se cumple con este requisito, habida cuenta que, de acuerdo con el diseño normativo de la elección de las COPACO, la parte actora no está obligada a agotar una instancia administrativa o jurisdiccional antes de promover el presente medio de impugnación.

**e) Reparabilidad.** El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable porque, de resultar fundada la inconformidad de la parte actora, aún es susceptible de revocación por este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

## **QUINTO. Materia de la impugnación**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>20</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>21</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENZA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.



Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

### **5.1 Pretensión**

La pretensión de la parte actora es que declare la inelegibilidad de

[REDACTADO] para que no integren la COPACO de la Unidad Territorial y, en consecuencia, se revoque la constancia de asignación.

### **5.2 Causa de pedir**

Se centra en que las personas referidas son inelegibles por ser servidoras públicas de la Alcaldía.

### **5.3 Agravios**

En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula la parte actora y se expone una síntesis de los motivos de inconformidad<sup>22</sup>.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

<sup>22</sup> Sirve de criterio orientador la tesis aislada de rubro: “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la Ley Procesal, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte actora, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados o del apartado o capítulo de la demanda en el que hayan sido incluidos.

1. En esencia, señala que las personas impugnadas están imposibilitadas para ser representantes ciudadanas, porque laboran en la Alcaldía Coyoacán, sin que importe el cargo, nivel o temporalidad en que se desempeñan.
2. Desde el periodo anterior en que las personas cuya inelegibilidad anuncia, formaron parte de la COPACO, trabajaban en la citada dependencia, desarrollando su labor de forma ilegal debido al conflicto de intereses que esto representa.
3. En su estima, no han trabajado para resolver o escuchar las necesidades de la Unidad Habitacional, no se han preocupado por hacer un diagnóstico de la situación que aqueja en materia de seguridad, no hubo una convocatoria a asamblea, ni aportación alguna durante su representación previa.

#### **5.4 Metodología de análisis**

Los agravios se analizarán en el siguiente orden: el identificado con el número **1** y luego, de manera conjunta, el **2** y **3**, sin que ello depare un perjuicio a la parte actora pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



### **5.5 Problemática a resolver.**

El aspecto por dilucidar en el presente Juicio Electoral es si se acredita la inelegibilidad argumentada por la parte actora y, en consecuencia, procede revocar la constancia de asignación.

### **5.6 Decisión.**

No se acredita la causa de inelegibilidad argumentada, pues en el caso de [REDACTED]

[REDACTED] aun cuando laboran bajo el régimen de prestación de servicios asimilables a salarios en la Alcaldía Coyoacán, tienen un nivel inferior al de Enlace y no tiene bajo su responsabilidad programas de carácter social.

Por lo que hace a [REDACTED], no se acreditó que laborara en el órgano político-administrativo.

De este modo, se demuestra que las personas impugnadas no se encuentran en los supuestos a que se refiere el artículo 85, fracción V de la Ley de Participación.

En consecuencia, se confirma la Constancia de Asignación e Integración de la Unidad Territorial.

### **SEXTO. Estudio de fondo**

La parte actora acusa la inelegibilidad de las personas impugnadas. Inconformidad que es **INFUNDADA**, como se explica enseguida.

#### **6.1 Marco normativo e interpretación de los requisitos para ser integrante de una COPACO**

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública<sup>24</sup>, estándar ideal de los comicios<sup>25</sup> y prerrogativa ciudadana<sup>26</sup>.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática<sup>27</sup>. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de esta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas<sup>28</sup>.

Esa Ley define a la participación ciudadana como el conjunto de actividades mediante las que toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la

---

<sup>24</sup> Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local.

<sup>25</sup> Artículos 3 numeral 3 y 28 de la Constitución Local.

<sup>26</sup> Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Local.

<sup>27</sup> Artículo 7 de la Constitución Local.

<sup>28</sup> Artículo 1.



formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos<sup>29</sup>.

En ese esquema integral, se considera la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial<sup>30</sup>, que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta<sup>31</sup>.

Al respecto, las personas ciudadanas de cada Unidad Territorial tienen el derecho de integrar las COPACO<sup>32</sup>, siempre que reúnan los requisitos siguientes<sup>33</sup>:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- III. Estar inscrito o inscrita en la Lista Nominal de Electores;
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
- V. **No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a**

<sup>29</sup> Artículo 3.

<sup>30</sup> Se entiende por Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezcan el Instituto Electoral, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

<sup>31</sup> Artículo 83.

<sup>32</sup> Artículo 12, fracción IV, de la Ley de Participación.

<sup>33</sup> Artículo 85, de la Ley de Participación.

**salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad  
programas de carácter social, y**

- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir las cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas.

Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad. Mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo y otros en negativo<sup>34</sup>; atendiendo a la forma en que están redactados y la manera en que deben cumplirse.

Este Tribunal ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.

En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos y corresponderá a

---

<sup>34</sup>La Ley de Participación en su artículo 85, replicado en la Base Décimo Primera de la Convocatoria prevé como *requisitos positivos* para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: 1) Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; 2) Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; 3) Estar inscrito en la lista nominal de electores, y 4) Residir en la unidad territorial al menos seis meses antes de la elección.

Por su parte, los *requisitos negativos* previstos son: 1) No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria Única, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y 2) No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.



quién afirme que no se satisface alguno de esos requisitos, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia<sup>35</sup>.

Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la parte actora cumpla al menos dos cargas procesales:

- Una argumentativa, merced a la cual debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación.
- Otra probatoria, que le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.

Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.

Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica una afirmación que debe justificarse por quien la argumenta<sup>36</sup>.

En principio, porque quien solicite el registro debe probar que cumple los requisitos de carácter positivo y que no incurre en alguno de los de carácter negativo. Pero también cabe la posibilidad de que la persona que considera no los cumple, lo haga valer ante la autoridad

---

<sup>35</sup> Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro: “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, págs. 64 y 65.

<sup>36</sup> El artículo 51 de la Ley Procesal establece: “...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho...”

administrativa, o bien, impugne el registro y aporte los medios que lo acrediten.

Empero, si la autoridad electoral concede el registro solicitado, por considerar expresa o implícitamente que se acreditan los requisitos exigidos por la Ley, esa resolución se torna definitiva si no se impugna, para efectos de continuación del proceso. Por lo que, conforme al principio de certeza, sirve de base para las etapas subsecuentes, como la de Jornada Electiva, resultados y declaración de validez.

En ese supuesto, la acreditación de los requisitos adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos.

Ahora bien, teniendo en consideración que la declaración de inelegibilidad conlleva la restricción de los derechos fundamentales de la persona que ya fue votada en un proceso democrático para integrar los órganos de representación<sup>37</sup>, esta autoridad electoral debe conducirse con cautela y ceñirse a los supuestos previstos en la norma, considerando sus elementos descriptivos.

Por lo dicho, **la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.**

---

<sup>37</sup> Si bien el artículo 35 de la Constitución Federal establece como prerrogativa ciudadana, que toda persona pueda ser votada para los cargos de elección popular y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, ello se condiciona a que cumpla las calidades que establezca la ley.



Bajo esos postulados es que se analizará la inconformidad de la parte actora.

## 6.2 Caso concreto

### Hipótesis de inelegibilidad

La parte actora cuestiona el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación.

Porción normativa de la que se derivan al menos dos supuestos. La prohibición se dirige a:

- Quienes ocupen algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.
- Las personas contratadas por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios.
- En ambos supuestos, tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

En el entendido de que la prohibición solamente aplica a quienes tuvieran esas calidades hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO; al respecto, debe recordarse que el instrumento convocante se aprobó el quince de enero.

De manera tal que la Ley de Participación no prohíbe que alguien que labora en el servicio público participe en la elección de las COPACO o, inclusive, que la integre, sino que la restricción está dirigida únicamente a quienes ocupen un cargo con las características referidas.

Cuya justificación radica en que las actividades de quien desempeña un cargo con nivel de enlace hacia arriba pueden estar relacionadas con decisión, titularidad, poder de mando y representatividad; y las de los cargos con nivel menor a enlace están ligadas a tareas de ejecución y subordinación<sup>38</sup>.

Por consiguiente, la inelegibilidad de la persona impugnada está supeditada a que se evidencie:

- Que tenía un cargo de estructura, con nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.
- O bien, estaba contratada por honorarios profesionales o asimilados.
- Tenía bajo su responsabilidad programas sociales.
- Mantuvo esa calidad hasta después del quince de enero.

### **Acuerdo de la autoridad responsable**

Es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que las personas aspirantes debían presentar su solicitud de registro a través del “Formato E1” emitido por el Instituto Electoral.

---

<sup>38</sup> Sirve de criterio orientador el sostenido por la Sala Superior en la Tesis LXVIII/98, de rubro: “ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE ‘FUNCIONARIO’ Y ‘EMPLEADO’ PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pág. 43.



Dato que es convalidado por la autoridad responsable al presentar junto con su Informe Circunstanciado, los Formatos de cada una de las personas impugnadas<sup>39</sup>.

En dichos documentos, quienes deseaban registrar su candidatura manifestaban “bajo protesta de decir verdad”, entre otras cuestiones, que no desempeñaban hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria cargo alguno en la administración pública federal, local y/o alcaldía, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como que tampoco estaban contratados por honorarios profesionales y/o asimilados a salarios que tuvieran bajo su responsabilidad programas de carácter social.

Al respecto, y de acuerdo con el criterio sostenido por este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia J013/2014, de rubro: “**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS**”<sup>40</sup>, el actuar de la autoridad administrativa electoral se rige por el principio de buena fe, consistente en exigir a toda persona que se conduzca correctamente dentro del procedimiento en el que se encuentre inmerso; es decir, que no utilice artificios o artimañas que induzcan al engaño o al error de la autoridad al emitir el acto correspondiente.

Lo que implica que la autoridad responsable reciba de buena fe los documentos aportados por las personas que quieren registrar su

---

<sup>39</sup> Las cuales, de acuerdo con los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, tienen pleno valor probatorio al tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad con atribuciones para ello.

<sup>40</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 425.

candidatura a las COPACO, sin que tenga la obligación de verificar la autenticidad de los datos que se consignan en los documentos aportados por las personas aspirantes.

De ahí que válidamente la autoridad responsable tuviera por satisfecho el requisito, dado su carácter negativo, y otorgara el registro correspondiente.

No obstante, y frente al cuestionamiento que hace la parte actora después de la Jornada Electiva, este Tribunal Electoral debe valorar los argumentos y material probatorio que obra en el expediente, para determinar, en su caso, si se desvanece la presunción legal que surgió a favor de la persona candidata.

### **6.2.3 Argumento de la demanda**

La parte actora se limita a afirmar que las personas impugnadas son servidoras públicas de la Alcaldía, sin que precise los cargos que ocupan, si su nivel es equivalente a enlace o mayor, o bien, si están contratadas por honorarios o si son de estructura, y si tiene bajo su responsabilidad programas sociales.

Datos indispensables, porque de su existencia depende la configuración del supuesto de inelegibilidad que se hace valer, ya que, como se estableció, el solo hecho de laborar en la Alcaldía no lo actualiza.

En suma, del escrito inicial solo es posible desprender que la persona impugnada presuntamente labora en la Alcaldía.



## Pruebas y valoración

Para acreditar su dicho, la parte promovente ofreció la copia simple de la información que dijo encontrar en la página [transparenciapresupuestaria\(cdmx.gob.mx\)](http://transparenciapresupuestaria(cdmx.gob.mx))<sup>41</sup>.

A fin de corroborar lo dicho, la Magistratura Instructora llevó a cabo la inspección a la dirección de Internet, como diligencia para mejor proveer, en la cual, al ingresar los nombres de las personas señaladas se obtuvieron los resultados siguientes<sup>42</sup>:

[Buscador de personas que trabajan para ti](#) | Estadísticas | Mapa Interactivo de las Alcaldías

### Buscador de personas que trabajan para ti

Tu búsqueda concuerda con **3** personas de **3** dependencias

Información actualizada al 30 abril 2023								
Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Dependencia	Tipo de personal	Cargo	Nivel Salarial	Sueldo mensual tabular bruto	Sueldo mensual estimado neto
EUDOCIO GUADALUPE	FLORES	VARGAS	Alcaldía Gustavo A. Madero	SINDICALIZADOS	SUPERVISOR	119	\$ 9,154	\$ 8,475
MARIA GUADALUPE	VARGAS	FLORES	Alcaldía Venustiano Carranza	SINDICALIZADOS	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CACDÉL	89	\$ 8,115	\$ 7,549
MA GUADALUPE	VARGAS	FLORES	Alcaldía Coyoacán	SINDICALIZADOS	AUXILIAR OPERATIVO EN SERVICIOS URBANOS	89	\$ 8,115	\$ 7,549

[Descarga la base de datos \(CSV\)](#)

[Descarga el diccionario](#)

### Buscador de personas que trabajan para ti

Tu búsqueda concuerda con **1** personas de **1** dependencias

Información actualizada al 30 abril 2023								
Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Dependencia	Tipo de personal	Cargo	Nivel Salarial	Sueldo mensual tabular bruto	Sueldo mensual estimado neto
SANDRA FLORA	FLORES	LOPEZ	Alcaldía Coyoacán	HONORARIOS	ADMINISTRATIVO/HON AUXILIAR E	1113	\$ 7,505	\$ 7,006

[Descarga la base de datos \(CSV\)](#)

[Descarga el diccionario](#)

<sup>41</sup> Visible a foja 19 (reverso) y 20 (anverso) de autos. Cabe precisar que, como consta en el Acta de Inspección realizada por la Secretaría adscrita a la Ponencia Instructora, al ingresar a esa liga, el buscador se dirigió a la diversa <https://tudinero.cdmx.gob.mx/>

<sup>42</sup> Lo que se hizo constar en el acta circunstanciada de veinte de junio. Visible a fojas 128 del expediente.

## Buscador de personas que trabajan para ti

Tu búsqueda concuerda con **1** personas de **1** dependencias

Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Dependencia	Tipo de personal	Cargo	Nivel Salarial	Sueldo mensual tabular bruto	Sueldo mensual estimado neto
MARTHA REBECA	VELAZQUEZ	PEREA	Alcaldía Coyoacán	HONORARIOS	ADMINISTRATIVO/HON AUXILIAR E	1113	\$ 7,505	\$ 7,006

[Descarga la base de datos \(CSV\)](#) [Descarga el diccionario](#)

Con base en lo anterior, se corroboró que los datos contenidos en la demanda eran coincidentes con los que se obtuvieron en la inspección.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, esas probanzas tienen valor probatorio limitado, al tratarse de una documental privada y de una inspección a un sitio de Internet, por lo que sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Órgano Jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Con la documental privada aportada, la parte actora cumple con la carga de probar únicamente y de manera indiciaria que [REDACTED] ocupan los cargos de Auxiliar “E” Administrativo en la Alcaldía Coyoacán.

Sin embargo, no acredita que las plazas que ocupan las personas impugnadas son equivalentes o superior a enlace y que tienen bajo su responsabilidad programas sociales, que son los impedimentos establecidos en el numeral 85, fracción V, de la Ley de Participación.



Por lo que hace a [REDACTED] la documental aportada se observan tres registros: [REDACTED]

[REDACTED] es decir, ninguno coincide en sus términos con el de la persona señalada.

No obstante, y toda vez que en el caso existe principio de prueba pues la parte actora aportó documentales que arrojan indicios de que las personas de referencia laboran en la Administración Pública Local, lo que se corroboró con la inspección realizada por la Ponencia instructora, se justifica que este Órgano Jurisdiccional ejerza su facultad de allegarse las pruebas que estime pertinentes para resolver los medios de impugnación sometidos a su conocimiento<sup>43</sup>.

En atención a ello, el Magistrado Instructor requirió un informe a la Alcaldía respecto a las condiciones laborales de las personas impugnadas.

La Alcaldía Coyoacán desahogó el requerimiento mediante oficio<sup>44</sup>, en los términos siguientes:

Régimen de contratación	Prestadores de servicios asimilables a salario
Puesto	ADMINISTRATIVO-HON AUXILIAR "E"
Fecha de alta	01 de abril de 2016 ACTIVA
Área de adscripción	Dirección General de Desarrollo Social y fomento económico
Funciones de acuerdo con el informe de actividades	Prestar actividades de apoyo administrativo y operativo para el diseño. Evaluación y supervisión de los programas sociales para el bienestar de los habitantes

<sup>43</sup> Artículo 54 de la Ley Procesal.

<sup>44</sup> DGGAJ/DJ/SCA y SL/736/2023, suscrito por el apoderado, con base en la información aportada por la Subdirectora de desarrollo de personal y política laboral, en oficio ALC/DGAF/DCH/SDPPL/680/2023. Documentos con pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al haber sido expedidos por la Alcaldía en el ámbito de sus facultades.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Régimen de contratación	Prestadores de servicios asimilables a salario
Puesto	ADMINISTRATIVO-HON AUXILIAR "E"
Fecha de alta	01 de noviembre de 2021 ACTIVA
Área de adscripción	Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos
Funciones de acuerdo con el informe de actividades	Prestar actividades de apoyo administrativo en las oficinas de las diferentes áreas de adscripción de la Alcaldía Coyoacán en el seguimiento de correspondencia de asuntos que son de su competencia.

Con relación a si las ciudadanas en cita tienen bajo su responsabilidad programas de carácter social, informó que las Direcciones Generales a las que se encuentran adscritas, son las responsables de asignar las funciones de acuerdo con sus necesidades.

También refirió que los folios que ocupan las ciudadanas [REDACTED]  
[REDACTED] son inferiores a las de Enlace.

Finalmente, informó que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de las bases de datos, expedientes y archivos electrónicos del personal de Base, Lista de Raya Base, Estabilidad Laboral Tipo de Nómina 8, Prestadores de Servicios y Asimilables a salarios y Estructura, y no se encontró registro alguno de la ciudadana [REDACTED], que confirme la relación laboral con la Alcaldía Coyoacán.

De manera que las pruebas que constan en autos —tanto las aportadas por la parte actora como por la Alcaldía Coyoacán— generan convicción plena de que las personas cuya elegibilidad se cuestiona no están impedidas para integrar la COPACO.



Si bien [REDACTED] son servidoras públicas de la Administración Pública local, lo cierto es que las plazas que ocupan son inferiores a Enlace —Auxiliar Administrativo “E”<sup>45</sup>—.

Por otro lado, aun cuando la dependencia señaló, respecto a si tenían bajo su responsabilidad programas sociales, que sus áreas de adscripción eran las responsables de asignar las funciones, lo cierto es que también aseguró que, en el caso de XXXXXXXXXXXXXXXXXX su labor era de **apoyo administrativo** en las oficinas de las distintas áreas de la Alcaldía **en seguimiento a correspondencia**.

En tanto que, para [REDACTED], su labor consistía en prestar apoyo administrativo y operativo para el diseño, evaluación y supervisión de programas sociales.

Tareas que de ningún modo pueden equipararse al hecho de ser responsables del manejo de programas sociales, puesto que su cargo —Auxiliar Administrativo—, es decir, inferior a Enlace, no está relacionado con la decisión, titularidad, poder de mando y representatividad; sino a la ejecución y subordinación.

De este modo, el simple hecho de que laboren en la referida dependencia, por sí mismo, no actualiza el impedimento en estudio.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

<sup>45</sup> Debe tenerse presente que en el anexo de la Convocatoria denominado Formato E1 (Solicitud de Registro), se encuentra —antes del apartado en el que la persona solicitante debía plasmar su nombre y firma— la siguiente leyenda: “**MANIFIESTO BAJO PROYECTA DE DECIR VERDAD ... No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”, algún cargo en la administración pública federal, local y/o alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social**” Respecto a lo que se aclara que se entenderá por mando medio o superior, a aquéllas personas que desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, local o paraestatal con nivel de jefe de departamento o superior.

En el caso de [REDACTED], ni siquiera se acreditó que laborara en el órgano político-administrativo, lo que encuadra con la prueba aportada por la parte promovente y la inspección efectuada, puesto que en ninguna de estas dos se localizó el nombre, en idénticos términos, de dicha persona.

En tales circunstancias, y de acuerdo con la información proporcionada por la Alcaldía, es evidente que las personas impugnadas no incurren en la prohibición a que se refiere la fracción V, del artículo 85, de la Ley Procesal, por lo que son elegibles para ocupar el cargo para el que fueron electas.

Respecto a la solicitud de la parte promovente, en cuanto a que la presente controversia se analice sin tomar en cuenta el nivel, cargo o temporalidad en que se desempeñen las ciudadanas cuya inelegibilidad aduce, no es posible atenderla, porque como quedó apuntado en el narco normativo, la declaración de inelegibilidad conlleva la restricción de los derechos fundamentales de la persona que ya fue votada en un proceso democrático para integrar los órganos de representación, por lo que este Tribunal no puede declarar la inelegibilidad respecto de un supuesto similar, sino que deben acreditarse todos los elementos que la norma prevé; es decir, el análisis debe ser estricto.

En cuanto a los agravios de la parte promovente, relacionados con que las personas que son tildadas de inelegibles formaron parte de la COPACO en el periodo 2020-2023 y que desde entonces laboran en la Alcaldía, además que no trabajaron para resolver o escuchar las necesidades de la Unidad Habitacional, no hicieron un diagnóstico de la situación que aqueja en materia de seguridad, no se llevó a cabo



asamblea alguna y que no hicieron un aporte para la comunidad, se estiman **inoperantes**.

Primero, al ser genéricos, ya que no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que supuestamente ocurrieron y, segundo, porque, en su caso, debió hacerlos valer por los medios que tenía a su disposición, tales como el Juicio Electoral o el procedimiento para determinar responsabilidades de las personas integrantes de las COPACO<sup>46</sup>, en cada caso.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2023-2026 de la Unidad Territorial Croc Culhuacán Secc 6 (U HAB), clave 03-026, Demarcación Coyoacán, conforme a las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de

---

<sup>46</sup> En términos del Reglamento para el funcionamiento interno de los Órganos de Representación previstos en la Ley De Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y



186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.